



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 291, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente administrativo de la Red Asistencial de Lambayeque de EsSalud, solicitando que se le brinde inmediata atención médica por avanzado estado de gestación a doña Carmen Amelia Valdivieso Huanca, con quien ha procreado 4 hijos. Sostiene que ha sido víctima de un cese ilegal, pues repentina y unilateralmente se ha dejado sin efecto su nombramiento en el cargo de fiscal provincial de la provincia de Condorcanqui, y que su concubina se encuentra con un embarazo de alto riesgo.

La emplazada interpone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, porque su actuación en sede administrativa se encuentra debidamente amparada por ley por cuanto el demandante en la actualidad no realiza aportes a EsSalud y, por tanto, no puede recibir las prestaciones asistenciales que brinda el Seguro Social de Salud.

El procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que sea rechazada, al considerar que resulta irrazonable pretender que en la vía constitucional se le otorgue a la concubina del demandante el derecho de cobertura médica, puesto que la empleadora no ha realizado tales aportes a EsSalud.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de enero de 2012, declaró infundada la excepción interpuesta, y, con fecha 16 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que la negativa de prestar asistencia médica a la concubina del demandante se encuentra arreglada a ley.

La sala revisora confirmó la apelada al considerar que la pretensión del demandante debe de ser resuelta por la competencia administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06849-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se brinde inmediata atención médica por avanzado estado de gestación a doña Carmen Amelia Valdivieso Huanca, conviviente del actor.

Procedencia de la demanda

2. El carné de Control Materno Perinatal de doña Carmen Amelia Valdivieso Huanca (f. 10) se evidencia como fecha probable de parto el 29 de mayo de 2008. Asimismo, con la Carta 436-SEG-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-08 (f. 15), dirigida al demandante por el Jefe de la Oficina de Seguros de la Gerencia Red Asistencial Lambayeque, con fecha 11 de marzo de 2008, se le comunica que su empleador Ministerio Público – Gerencia General ha declarado como fecha de cese el 1 de enero de 2007; por tal motivo, se le indica que EsSalud brinda el derecho de cobertura por desempleo cuyo trámite se realiza al momento del cese, agregando que el tiempo de cobertura es como máximo de un año de atención, de acuerdo con los meses declarados por su o sus empleadores.
3. Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a brindar atención médica urgente por avanzado estado de gestación a doña Carmen Amelia Valdivieso Huanca y que la fecha probable de parto fue el 29 de mayo de 2008, habiendo cesado a la fecha la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL